

trambas partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y Guatemala declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América; pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquellas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y Guatemala reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ó otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que éste no se convierta, en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde procedan los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo, se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano, sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó guatemaltecos ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles estarán equiparados á los naturales de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y trasportarlos dentro y fuera de la República, y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo sin otras limitaciones, formalida es é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos, en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de

una República en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; mas en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todas las cargas y servicios obligatorios á los naturales.

Artículo IX

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica podrán ejercer con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el *pase* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas facultativas é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en Guatemala y los guatemaltecos en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto y se les dará entera fe, si conuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial, se expidieren de una de las Repúblicas contratantes ó la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra Parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

I.—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

II.—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

III.—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declaración formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas, cum-

ple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquellas sus buenos oficios y mediará, á fin de conducir á una solución amigable, la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio, y por desgracia sobreviniere un rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes conjuntamente ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellas su mediación, á fin de mantener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América, para que, por su parte, hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si por desgracia alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á Guatemala, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó guatemaltecos no naturalizados en Costa Rica ó en Guatemala, estarán exentos del servicio militar, obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder en ningún caso apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el

territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las Partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas, y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países y si fuere posible de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y Guatemala, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometen en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que, en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la li-

bertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos. El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó de la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes contratantes, no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento, informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida, aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de

reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento, y en ella deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculcado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquier naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo, para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, único vigente, por no haber sido ratificados y canjeados los que posteriormente se celebraron.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica ó en esta ciudad, en el término de dos meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de Guatemala á los quince días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(f) A. ALVARADO (Sello)

(f) JORGE MUÑOZ (Sello)

Palacio Nacional—San José, 4 julio de 1895.

Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.

R. IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

(f) RICARDO PACHECO

AL PODER EJECUTIVO

Dado, etc.

Sala de las Comisiones.

Comisión de Relaciones Exteriores. San José, 7 de mayo de 1896.

MANL. L. BRENES

ZACS. GARCÍA MAN. GONZÁLEZ Z.

Congreso Constitucional

La Comisión de Relaciones Exteriores que suscribe, habiendo examinado detenidamente las bases del Tratado General celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y El Salvador y que se firmó en la capital de la segunda el 12 de junio de 1895, formulamos nuestro dictamen de la manera siguiente:

El motivo altamente centroamericano que movió á entrambas Repúblicas á celebrar ese Tratado, y las indiscutibles ventajas que para la buena armonía trae cada una de sus estipulaciones, inspiradas por sentimientos de sincera amistad, son causas que obligan á mirar ese pacto como de elevada trascendencia para Costa Rica en sus relaciones con la hermana República de El Salvador.

En tal concepto, respetuosamente proponemos el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso Constitucional de la
República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de San Salvador el día 12 de junio de 1895, entre el señor Licenciado don Alejandro Alvarado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa Rica y el señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Doctor don Jacinto Castellanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones que afortunadamente existen entre ambas Repúblicas y aseguran entre ellas una paz sólida y estable, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que armonice sus principales intereses, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica, al señor Licenciado don Alejandro Alvarado, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Salvador; y

El Gobierno de El Salvador, al señor Doctor don Jacinto Castellanos, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

Quiénes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Habrà paz y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriera entre ellas alguna diferencia, procurarán terminarla de un modo amigable y fraternal; mas si este arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

La designación del árbitro se hará por un convenio especial en que se expresará la cuestión y el procedimiento que debe seguirse en el juicio arbitral.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si dentro del término de dos meses de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que se excite al otro para la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo en su designación, se procederá á sortear al que debe llenar las funciones arbitrales, entre los Presidentes de los Estados Unidos de Norte América, de la República de Chile y de la República Argentina.

El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el se-

gundo, y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de entre ambas Partes, ya de cualquiera de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo II

Costa Rica y El Salvador declaran que reconocen la conveniencia de la unión voluntaria y pacífica y aun la fusión de las Repúblicas de Centro América, pero consideran como atentatorias al Derecho Internacional las empresas que tiendan á establecer esa unión ó fusión á mano armada.

Artículo III

Los Gobiernos contratantes reconocen como principio de su Derecho Público el deber de velar por el mantenimiento de la integridad del territorio centroamericano, y el de defender en común esa integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo IV

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar, como es debido, la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo V

Costa Rica y El Salvador reconocen como inviolable el derecho de asilo. Si algunos emigrados políticos se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo, pero se cuidará de que éste no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados.

En consecuencia, no se permitirá que en el territorio de la República que concede el asilo se preparen ó armen expediciones que tengan por objeto alterar el orden público de la otra.

Artículo VI

Las Partes contratantes procurarán que las estipulaciones de los cinco artículos anteriores, á saber: sobre arbitraje, y unión de Centro América por los medios pacíficos, integridad de su territorio, no intervención é inviolabilidad del derecho de asilo, que ellas reconocen y proclaman como principios del Derecho Público centroamericano sean reconocidos y aceptados de igual modo por los demás Gobiernos centroamericanos.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes Constituciones y de que declaren ante la autoridad local respectiva, su deseo de ser ciudadanos costarricenses ó salvadoreños ó acepten algún empleo ó cargo público, y en ese caso se presume aquel deseo.

En cuanto al goce de los derechos civiles, estarán equiparados á los naturales, de la manera más absoluta, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto á libertades y seguridades personales y de domicilio; á los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos y transportarlos dentro y fuera de la República y al libre ejercicio del comercio y la navegación; todo, sin otras limitaciones, formalidades é impuestos nacionales ó municipales que aquellos á que están sujetos los naturales.

Artículo VIII

El ejercicio de los derechos políticos en su caso, y el servicio de cualquier empleo ó cargo público por parte de los ciudadanos de una República en la otra, nunca, y en ningún caso, podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen; más en la República donde tales derechos, empleos ó cargos ejerzan, están sujetos á todos los cargos y servicios obligatorios á que se hallan sometidos los naturales.

Artículo IX

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica podrán ejercer con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria y el *pasé* correspondiente del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la prueba de identidad correspondiente.

Artículo X

Los costarricenses en El Salvador y los salvadoreños en Costa Rica gozarán del derecho de propiedad literaria ó artística, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

Artículo XI

Los documentos públicos ó auténticos, títulos académicos ó profesionales y escrituras de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, respectivamente, valdrán en aquella donde se presenten para que tengan efecto, y se les dará entera fe si contuviesen los requisitos necesarios de autenticidad.

Los exhortos que para examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuados por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma, por conducto de los respectivos Gobiernos, y siempre que haya persona encargada que, en caso de ser preciso, suministre las expensas que el asunto demande.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes contratantes, tendrán por requerimientos de dichos Tribunales en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejercerán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutoriadas por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3º—Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XIII

Las relaciones comerciales de una de las Repúblicas con la otra, en ningún caso podrán cerrarse si no es á consecuencia de una declara-

ción formal de guerra entre las Partes contratantes, lo cual es imposible casi, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos anteriores.

Artículo XIV

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará á fin de conducir á una solución amigable la cuestión pendiente.

En el remoto caso de que la mediación expresada no tuviere resultado satisfactorio y por desgracia sobreviniese rompimiento, la Parte mediadora se compromete á guardar la más estricta neutralidad, sin perjuicio de redoblar sus esfuerzos, si lo creyere conveniente, para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere solamente entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes, conjuntamente, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquéllas su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo XV

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á los demás Gobiernos de Centro América para que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr un avenimiento equitativo y satisfactorio.

Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

Artículo XVI

Si, por desgracia, alguna nación hiciera la guerra á Costa Rica ó á El Salvador, las Partes contratantes convienen en no hacer con dicha nación alianza ofensiva, ni prestarle ninguna clase de auxilios; pero esto no obsta para que puedan pactar entre sí alianzas para la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo XVII

Los costarricenses ó salvadoreños no naturalizados en Costa Rica ó El Salvador, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará, por ningún motivo, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.

Artículo XVIII

Las Partes contratantes recibirán en su territorio á los agentes diplomáticos y consulares que una de las Repúblicas tenga á bien acreditar en la otra, acogiéndolos y tratándolos conforme á las prácticas del Derecho Internacional generalmente aceptadas.

Artículo XIX

Los agentes diplomáticos de cada una de las Partes contratantes favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus nacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las dos Repúblicas conceden á sus nacionales; debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia, sin poder, en ningún caso, apelar á la vía diplomática.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salva-

dor reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los naturales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fuesen irrogados por agentes del Gobierno y por autoridades legítimas del país, en cuyo caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte, que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXI

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares, de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los ciudadanos de la otra, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los nacionales.

Las naves mercantes de cualquiera de las partes, se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de la otra, como las naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo XXII

Los agentes diplomáticos y consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de la otra la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XXIII

Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países; y si fuere posible de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

Artículo XXIV

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje, ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá.

Artículo XXV

Los Gobiernos de Costa Rica y El Salvador, deseosos de que no queden impunes los delitos que se cometen en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de las dos Repúblicas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en ella, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos é instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco, ó cualquier otro valor público, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier otro delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en el Código Penal común de la nación en que se hubiese cometido, tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

Artículo XXVI

La pena de dos años de privación de la libertad señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando ésta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor. Si la extradición se pidiera en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado, siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Al Gobierno de la República del asilo toca calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos que hubiere cometido antes de la extradición.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición, si el reo reclamado hubiere ya sido juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida, si en ésta el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito, ó si conforme á las leyes de la República reclamante ó la del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena. Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiese sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

Artículo XXIX

Las Partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en la otra República; y el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso.— Verificado esto, el juicio criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa.

Artículo XXX

La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, á quienes se reserva en todo caso el derecho para ejercitar sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo XXXI

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á causa de crímenes ó delitos cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIII

La extradición se acordará en virtud de reclamación hecha por uno de los Gobiernos contratantes al del país donde está refugiado el criminal. Esta reclamación se hará por la vía diplomática, irá acompañada de la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente á este mandamiento; y en ellos deberán indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, las disposiciones penales que le sean aplicables, y se hará constar la prueba ó principio de prueba que por las leyes del Estado reclamante sea suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo después de estar condenado, y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Artículo XXXIV

Los gastos que causen el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

Artículo XXXV

Cada uno de los Gobiernos contratantes se obliga á comunicar al otro las sentencias condenatorias por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza, pronunciadas por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará mediante el envío, por la vía diplomática, de la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno respectivo para que se deposite en el archivo del territorio competente.

Artículo XXXVI

El presente Tratado abroga el de diez de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, celebrado entre las mismas Partes contratantes.

Será perpetuo en lo relativo á las estipulaciones sobre paz, amistad y arbitraje, y durará por diez años en todo lo demás; pero si ninguna de las Partes contratantes lo denunciare antes de la expiración del último año, continuará indefinidamente hasta un año después que se haga tal denuncia.

El canje de las ratificaciones se hará en San José de Costa Rica, ó en esta ciudad, en el término de tres meses después de la última ratificación, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman por duplicado y sellan con sus respectivos sellos este Tratado, constante de treinta y seis artículos, en la ciudad de San Salvador, á los doce días del mes de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

(Sello) (f.) A. Alvarado

(Sello) (f.) Jacinto Castellanos

Palacio Nacional.—San José, 4 de julio de 1895. Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto, el Presidente de la República—Acuerda:—Darle su aprobación.—R. Iglesias.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—Ricardo Pacheco.

Congreso Constitucional

Dado, etc.

Sala de las Comisiones

Comisión de Relaciones Exteriores.—San José, siete de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

(f) MANL. L. BRENES

(f) MAN. GONZÁLEZ Z.

(f) ZACS. GARCÍA

Congreso Constitucional

La Comisión de Relaciones Exteriores que suscribe, habiendo examinado detenidamente las bases del Tratado General celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Honduras y que se firmó en la capital de la primera el 28 de setiembre de 1895, formulamos nuestro dictamen de la manera siguiente:

El motivo altamente centroamericano que movió entre ambas Repúblicas á celebrar ese Tratado y las indiscutibles ventajas que para la buena armonía trae cada una de sus estipulaciones inspiradas por sentimiento de sincera amistad, son causas que obligan á mirar ese pacto como de elevada trascendencia para Costa Rica, en sus relaciones con la hermana República de Honduras.

En tal concepto, respetuosamente proponemos el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica el Tratado General celebrado en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día 28 de setiembre de 1895, entre los señores Licenciado don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y General don Terencio Sierra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras, ante el Gobierno de Costa Rica, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras, deseando estrechar las amistosas y fraternales relaciones hasta hoy no interrumpidas entre ambas Repúblicas, han dispuesto de común acuerdo la celebración de un Tratado General que, robusteciendo los vínculos existentes entre los dos pueblos, armonice sus principales intereses; y al efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios: el Gobierno de Costa Rica al señor Licenciado don Ricardo Pacheco, su Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de Honduras al señor General don Terencio Sierra, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera entre las Repúblicas de Costa Rica y Honduras. Para lograr lo cual, los Gobiernos respectivos se obligan, en cuanto fuere posible, á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América, y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Costa Rica y Honduras en el exterior y asimilar las leyes y administración interior.

Artículo II

Si desgraciadamente ocurriere alguna desavenencia entre ellas, procurarán terminarla de modo amistoso y fraternal, presentando el Gobierno que se crea agraviado al otro, exposición de las ofensas ó daños motivo de la queja, acompañada de las pruebas respectivas.

Si el Gobierno requerido no creyere del caso otorgar la reparación ó satisfacción pedida, se someterá ineludiblemente el litigio al arbitramento de cualquiera de los Gobiernos de Centro América, ó de los demás del Continente Americano.

El nombramiento de árbitros se hará de común acuerdo por las Partes contratantes, á más tardar dentro de sesenta días de publicada en el periódico oficial del Gobierno que se crea ofendido la nota en que pide al otro dicho nombramiento.—Pasado ese término sin haberse convenido en la designación del árbitro, sea cual fuere el motivo que lo haya impedido, se tendrá como tal árbitro al señor Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte, al señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Presidente de la República de Chile, ó al señor Presidente de la República Argentina, quienes por el orden de su nominación entrarán á desempeñar el cargo arbitral; siendo entendido que cada cual sustituirá al anterior caso de no aceptación ó renuncia.

El árbitro conocerá de la cuestión que se le someta y la decidirá, ya sea á solicitud de ambas Partes ó bien de una sola de ellas, y su fallo será inapelable.

Artículo III

Si se suscitare algún desacuerdo ó desavenencia entre una de las Partes contratantes y otra de las Repúblicas de Centro América, la otra Parte ofrecerá á aquéllas sus buenos oficios y mediará con el objeto de dar solución satisfactoria á la cuestión pendiente.

Cuando el desacuerdo ó desavenencia ocurriere entre otras de las Repúblicas centroamericanas, las Partes contratantes conjuntamente, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquélla su mediación, á fin de obtener la armonía general de Centro América.

Artículo IV

Las Partes contratantes reconocerán como principio de su Derecho Público el deber de velar por la integridad del territorio centroamericano y el de defender en común esa misma integridad de toda agresión exterior dirigida contra todas ó cualquiera de las Repúblicas de Centro América.

Artículo V

Interesados ambos Gobiernos en el afianzamiento de la paz y deseosos de que se mantengan los lazos de fraternidad que deben unir siempre á las Repúblicas de Centro América, se obligan recíprocamente á respetar la autonomía de todas aquéllas, dando exacto cumplimiento al principio de no intervención en sus asuntos interiores.

Artículo VI

Con la mira de mantener el dón inestimable de la paz, por todos los medios justos, se conviene en que ninguna de las Partes contratantes consentirá jamás que en su territorio se hagan enganches de gentes ó se preparen elementos y pertrechos de guerra para hostilizar á la otra, ó que los descontentos políticos abusen del derecho de asilo, maquinando ó conspirando contra los Gobiernos de las respectivas Repúblicas. Caso de justificarse la hostilidad, los descontentos serán concentrados á puntos donde su acción quede nulificada.

El Gobierno en cuyo territorio se conspire dará parte oficial al de la República amenazada, de todos los trabajos y maquinaciones que contra la paz de ella se realicen, á fin de que se dicten las medidas oportunas para evitar todo motivo de intranquilidad.

Artículo VII

Los costarricenses residentes en Honduras y los hondureños residentes en Costa Rica se considerarán como ciudadanos de origen en la República de su residencia, de conformidad con las respectivas Constituciones.

Artículo VIII

Los costarricenses en Honduras y los hon-

sureños en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo á las leyes del país en que residan, sus profesiones, inclusive la del notariado ú oficios, sin más requisitos previos que la presentación del título ó diploma debidamente autenticado; la justificación de la identidad personal, si fuese necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo ó de la Facultad correspondiente.

Asimismo serán válidos en cualquiera de las dos Repúblicas los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas, Facultades é Institutos de Segunda Enseñanza de la otra, previas las autenticaciones de los documentos justificativos de tales estudios, y la prueba de la identidad personal.

Artículo IX

Los documentos é instrumentos públicos ó auténticos, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de una ó otra República, valdrán en el país en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si estuvieren debidamente legalizados.

Los exhortos que para el examen de testigos, notificaciones ú otras diligencias análogas de pura tramitación judicial se expidieren de una de las Repúblicas contratantes á la otra, serán evacuadas por la que los reciba, siempre que medie solicitud de autoridad legítima, enviada en forma por conducto de los respectivos Gobiernos, y haya persona encargada que suministre las expensas é informes que el asunto demande.

Los exhortos relativos á cualesquiera otras diligencias que no fueren de pura tramitación judicial, sólo serán evacuados cuando á ello no se opongan las leyes del país que lo reciba, y en tal caso de absoluta conformidad con lo que las mismas dispongan.

Artículo X

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán en el territorio de la otra igual fuerza que las emanadas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse, deberán previamente declararse ejecutoriadas por el Tribunal Superior correspondiente de la República donde haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º—Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2º—Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3º—Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo XI

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en territorios de la otra, tendrán en ella amplio goce de los derechos civiles en la misma forma que si fueran nacionales y no estarán obligados en el ejercicio de tales derechos al pago de otras cargas, contribuciones é impuestos que los que pesen sobre los mismos nacionales.

Artículo XII

Los costarricenses en Honduras y los hondureños en Costa Rica estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias, que las que paguen los hijos del propio país.

Asimismo gozarán los nacionales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á las mismas consideraciones que los hijos del país.

Artículo XIII

Habrá entre los dos Gobiernos canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales, así como también de las científicas ó literarias que los particulares hagan en uno ú otro país.

Artículo XIV

Los mismos Gobiernos contratantes, deseados de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de procurar la uniformidad de su política exterior y la unificación de su representación diplomática ante otras naciones, tratarán de entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con países extranjeros y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo XV

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios los agentes diplomáticos y consulares, ú otros comisionados que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas generalmente aceptados.

No obstante, ambos Gobiernos se reservarán el derecho de negar el exequátur á las patentes consulares, así como también de retirarlo después de concedido, debiendo en uno y otro caso expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

Artículo XVI

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les concede el Derecho Público, como agentes comerciales, y, además, podrán dirigirse á las autoridades locales, y, en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno, por medio del agente diplomático de su nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los tratados existentes que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que establezcan, por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

Artículo XVII

Caso de muerte de un costarricense en Honduras ó de un hondureño en Costa Rica, sin dejar albacea ni heredero que lo represente, toca al Cónsul respectivo gestionar á nombre de la sucesión del difunto, á fin de que se practiquen las diligencias referentes al aseguramiento de bienes. El Cónsul podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá concurrir el día y hora que ésta señale para quitarlos; mas su ausencia no será obstáculo para que continúen los procedimientos de dicha autoridad.

Asimismo toca á dichos Cónsules, en lo relativo también al aseguramiento de bienes, la representación de las familias ausentes de sus connacionales que se inhabiliten para la administración de sus bienes.

Artículo XVIII

Los Cónsules de Costa Rica en Honduras y los de Honduras en Costa Rica podrán ejercer en su respectiva jurisdicción las funciones de Notario Público, conforme á las leyes del

país á que pertenecen, siempre que el acto ó contrato en que intervengan deba tener ejecución en la República que los haya acreditado, ó se refiera á bienes situados en la misma.

Artículo XIX

Los buques de Costa Rica y Honduras se considerarán como nacionales en los puertos de Honduras y Costa Rica, respectivamente, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

Artículo XX

Los Gobiernos de Costa Rica y Honduras reconocen el principio de que sólo responderán por los daños y perjuicios causados á los nacionales de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, cuando fueren irrogados por agentes del Gobierno ó por autoridades legítimas del país.

En tal caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia conforme á las mismas leyes á que están sujetos los hijos del país; de modo que los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes no puedan ser de mejor condición que los de la otra.

Artículo XXI

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en el extranjero, protegerán á los ciudadanos de la otra, en la misma forma que á sus connacionales.

Artículo XXII

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra República, con excepción solamente de los productos ya estancados ó que en lo sucesivo se estancaren en cualquiera de ellas para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos, para gozar de tal franquicia deberán proveerse de la constancia respectiva, expedida por la primera autoridad política del lugar de donde los mismos artículos procedan, visada por el Cónsul de la nación á que van dirigidos, ó en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo XXIII

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados, serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobre-porte, para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas. Los valores de telegramas entre Costa Rica y Honduras no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República para los telegramas del interior.

Artículo XXIV

Para evitar que los delincuentes por medio de la evasión eludan su responsabilidad criminal, convienen ambas Partes en entregar recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cualquiera de las dos Repúblicas y que en la otra hubieran sido condenados ó estuvieran procesados como autores ó cómplices por cualquiera de los delitos de homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, abigeato, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado ó billetes de banco, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y, en general, cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las

penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

Artículo XXV

Se entenderá que procede siempre la extradición cuando la ley señale al delito cometido las penas de que habla el artículo anterior, aunque en virtud de circunstancias atenuantes llegare á imponerse en definitiva al criminal una pena menor.

No obstante lo dicho, si la extradición se pidiere en virtud de sentencia ejecutoriada, sólo se otorgará cuando la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Artículo XXVI

No procede la extradición por delitos políticos ni por delitos conexos con aquéllos. La apreciación de la calidad del delito corresponde á la nación del refugio.

Artículo XXVII

El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos cometidos antes de la extradición. Tampoco podrá serlo por delitos comunes cometidos con anterioridad, si no hubieren transcurrido dos meses desde el juzgamiento de la pena impuesta por el delito que motivó la extradición, ó desde la absolución en su caso.

Artículo XXVIII

No se concederá la extradición si el reo hubiese sido ya juzgado por el mismo hecho en la República del asilo, si en ésta el hecho por que se pide la extradición no fuese delito, ó si conforme á las leyes de cualquiera de las Repúblicas contratantes hubiere prescrito la acción ó la pena.

Artículo XXIX

En ningún caso se entregará á los nacionales de la República del asilo, quienes deberán forzosamente ser juzgados en ella por el delito que motive la solicitud de extradición.—A este fin la República reclamante deberá proporcionar á la del refugio todas las pruebas necesarias para el seguimiento del proceso.

Artículo XXX

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes contratantes fuese al propio tiempo reclamado por otro ú otros Gobiernos, será entregado al primero que formalice la demanda, salvo los compromisos que por Tratados anteriores tuviesen los Gobiernos signatarios.

Artículo XXXI

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, su extradición deberá diferirse para cuando haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le impuso.

Artículo XXXII

La entrega será hecha siempre, bajo la condición de que si la pena del delito que la motiva no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se impondrá al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

Artículo XXXIII

La demanda de extradición que presente el Gobierno reclamante irá acompañada de la sentencia condenatoria, ó en su defecto del auto ó mandamiento de prisión y de los documentos que constituyen plena prueba de la existencia del delito y semiplena de la responsabilidad del presunto delincuente. En uno y otro caso se indicará la naturaleza del delito y la pena que

le sea aplicable.—También se suministraráⁿ, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquier otro dato que sirva para verificar su identidad.

Los atestados á que se refiere este artículo se remitirán originales, ó en copia debidamente legalizada.

Artículo XXXIV

Los objetos robados que se encuentren en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán oportunamente enviados ó suministrados aunque la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo. La restitución que de dichos objetos proceda á favor de tercero deberá hacerse, libre de todo gasto, por el Gobierno reclamante, después de concluido el procedimiento criminal.

Artículo XXXV

Los gastos que cause el arresto, transporte y mantenimiento del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior, deben restituirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos.—El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo XXXVI

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra.

A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo XXXVII

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á la paz y amistad y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones; permanecerá en vigor y fuerza por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar el término no se hubiere hecho, por alguna de las Partes, notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo XXXVIII

Las Partes contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como Partes y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, procurando hacer causa común con ellos en los casos de guerra ó dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

Artículo XXXIX

Este Tratado queda sujeto á la ratificación de los respectivos Congresos, y sus ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Tegucigalpa, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de San José, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

(L. S.) (f) Ricardo Pacheco (L. S.) (f) Terencio Sierra.—Palacio Nacional.—San José, 29 de setiembre de 1895.

Visto el anterior Tratado, y estando de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.

(f) R. IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—RICARDO PACHECO.

AL PODER EJECUTIVO

Sala de las Comisiones. Comisión de Relaciones Exteriores.—San José, 7 de mayo de 1896

MAN. L. BRENES

ZACS. GARCÍA

MAML. GONZÁLEZ Z.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 313

Palacio Nacional

San José, 6 de mayo de 1896

De conformidad con lo acordado en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Cónsul General de la República en Nicaragua, con residencia en Managua, y sueldo de doscientos cincuenta soles mensuales, al señor don Eduardo Béeche.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 314

Palacio Nacional

San José, 8 de mayo de 1896

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Ministro Residente de la República en los Estados Unidos de Norte América, al señor don Joaquín B. Calvo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 315

Palacio Nacional

San José, 8 de mayo de 1896

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Viceconsulado de la República en Barcelona, que, por fallecimiento del señor don Juan Viza y Martí, quien desempeñaba el cargo referido, se encontraba vacante.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Cartera de Instrucción Pública

Nº 475

Palacio Nacional

San José, 8 de mayo de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar á don I. Covigildo Barrantes

para maestro de la escuela de varones de San Roque Sur de Grecia, en reemplazo de don Jesús Vega L., cuya renuncia se acepta.

2º—Trasladar á la señorita Caridad Oreamuno, 2ª maestra de la escuela de niñas de San Nicolás de Cartago, al puesto de 4ª maestra de la de Los Angeles, en reemplazo de la señorita Irene Fábrega, quien ha renunciado; y nombrar para que la sustituya en la plaza que deja vacante, á don Rafael Solano.

3º—Reorganizar el personal docente de las escuelas de varones y niñas de Puntarenas y de varones de Esparta, en la forma siguiente:

PUNTARENAS

Escuela de varones

Maestro Director, don Vicente Cañaz Fornaris

- 2º Maestro, don José G. Fuentes
- 3ª Maestra, doña Amalia V. de Alvarado
- 4ª " señorita Francisca Pons
- 5ª " " Josefa Pons

Escuela de niñas

3ª Maestra, señorita María Peña Velazco

ESPARTA

Escuela de varones

Maestro Director, don Juan León S.

- 2º " don Manuel W. Carvajal
- 3ª Maestra, doña Dolores S. de León
- 4ª " " Rafaela V. v. de Castro.—Públiques.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Cartera de Gracia

Nº 347

Palacio Nacional

San José, 9 de mayo de 1896

Visto el memorial de la señora María Bogantes López, relativo á que se le comute en multa la pena de reclusión que le fué impuesta por el delito de injuria grave; visto asimismo el informe del Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con el artículo 7º de la ley de 1º de agosto de 1895,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Comutar en multa de ciento cincuenta pesos la pena antes mencionada.—Públiques.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 37

Palacio Nacional

San José, 8 de mayo de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar á don Eduardo Béche la renuncia que ha presentado del cargo de Registrador General del Estado Civil, y nombrar para sustituirle, interinamente, á don Camilo Durán B.—Públiques.—Rubricado por el Señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía

Nº 19

Palacio Nacional

San José, 8 de mayo de 1896

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar á don Marcelino Flores la renun-

cia que ha presentado del cargo de Agente de Policía del distrito de Barbaocoas del cantón del Puriscal, y nombrar para sustituirle á don Ramón Méndez.—Públiques.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Fomento

Nº 5

Palacio Nacional

San José, 8 de mayo de 1896.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar á don Juan F. Ferraz la renuncia que ha presentado del cargo de Director General de Estadística, y recargar interinamente esas funciones al Subdirector de dicho departamento, don Leopoldo Mayer.—Públiques.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS	Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:	El Director General de Estadística interino.—LEOPOLDO MAYER.	Banco Anglo Costarricense	
			Cable	142 148 148 141
			Vista	149 30 30 30
			3 d/v.	142 148 148 141
			30 d/v.	146
			60 d/v.	140 139
			90 d/v.	144 150 150 143
			Cable	142 148 148 141
			Vista	129 139 140 141
			3 d/v.	142 148 148 141
30 d/v.	146			
60 d/v.	140 139			
90 d/v.	144 150 150 143			
Banco de Costa Rica		San José, 9 de mayo de 1896		
Cable	142 148 148 141			
Vista	129 139 140 141			
3 d/v.	142 148 148 141			
30 d/v.	146			
60 d/v.	140 139			
90 d/v.	144 150 150 143			
PLAZAS				
1—Londres	142 148 148 141			
2—Nueva York	129 139 140 141			
3—San Francisco	142 148 148 141			
4—Nueva Orleans	129 139 140 141			
5—París	142 148 148 141			
6—España	129 139 140 141			
7—Italia	142 148 148 141			
8—Alemania	129 139 140 141			
9—Bélgica	142 148 148 141			
10—Güatemala	129 139 140 141			
11—Salvador	142 148 148 141			
12—Nicaragua	129 139 140 141			

Régimen municipal

AVISO de POLICIA

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados en el fondo de animales, los siguientes:

- Febrero 9 Un caballo alazán pequeño, cojo, con un lucero en la frente y mostrenco.
- 16 Un caballo blanco salpicado, viejo y marcado en la paleta del lado de montar con fierro confuso.
- Un ídem blanco, viejo, marcado en el mismo sitio que el anterior, con marca desconocida.
- 28 Una yegua rosilla recortada, con un lucero en la frente, una pata blanca y marcada en el mismo sitio que los anteriores con un nº 3, etc.
- Una yegua retinta oscura, con un lucero en la frente, vieja, con una pata blanca, marcada en el lado de montar, con fierro confuso.
- Marzo 6 Un caballo negro enjabonado, viejo, con patas blancas y marcado en la paleta del lado de montar, con fierro confuso.

- Marzo 17 Un forito pequeño, hosco, cuernos al tiro y marcado en el cuarto izquierdo con fierro confuso.
- Un caballo negro, pequeño, entero y mostrenco.
- 19 Una yegua blanca, salpicada, pequeña, vieja, mostrenca, con una potranca melada, como de un año, al pie.
- 24 Una yegua retinta, con un lucero en la frente, pequeña, con manchas blancas en el espinazo y marcada en el cuarto del lado de montar, con fierro confuso.
- Abril 18 Una yegua enjabonada, grande, con un lucero en la frente, y mostrenca.
- Una yegua blanca, salpicada y marcada en la paleta del lado de montar con un nº 8.
- Una yegua retinta, pequeña, y mostrenca.
- Mayo 2 Una vaca alazana pequeña, cuernos al tiro, con un lucero en la frente, marcada en el cuarto derecho con un nº 5.
- 2 Un novillo overo, cuernos al tiro, pequeño y mostrenco.

Las personas que se crean con derecho á estos animales, ocurran á legalizarlos dentro del término de ley. Agencia 1ª Principal de Policía de la provincia de San José. 6 de mayo de 1896.

Grego Fuentes G.

INVITACIÓN

La Municipalidad de este cantón en sesión celebrada el diecinueve de abril próximo pasado, acordó señalar los días 17, 18 y 19 del corriente, para la celebración de sus fiestas cívicas, y tiene el gusto de invitar por mi medio á todos los habitantes de la República, para dar á dichas fiestas mayor animación y lucidez.

Jefatura política del cantón de Desamparados.—6 de mayo de 1896.

El Jefe Político,

José S. AGUILAR

AVISO

29 de abril—En esta fecha fué depositada en el fondo de policía de este cantón una vaca overa, recién parida, sin fierro, única señal es estar estortorada.

Jefatura política de Barba.—8 de mayo de 1896.

SEBASTIÁN MURILLO

6-VI

ANUNCIOS

CUADRO DE HONOR

—DEL—

Liceo de Costa Rica

I AÑO

(Entre 65 alumnos)

- 1 Rafael Carrillo 1.00
- 2 Eñías Jiménez Castro 1.00
- 3 Nicolás Montero 1.14
- 4 Antonio Güell 1.28
- 5 Mariano Acosta 1.33
- 6 Enrique Breñes 1.33

II AÑO

(Entre 61 alumnos)

- 1 Aquiles Bonilla 1.00
- 2 Pablo Herrera 1.00
- 3 Ricardo Mora 1.00
- 4 Francisco Cordero 1.14
- 5 Cayetano Acosta 1.25
- 6 Tobías Gutiérrez 1.41
- 7 Guillermo Vargas 1.41
- 8 Franklin Jiménez 1.45
- 9 Miguel Monge 1.47

III AÑO

(Entre 29 alumnos)

- 1 Antonio Álvarez 1.14
- 2 Jorge Lara 1.20
- 3 José M. Barrioueyo 1.25
- 4 Ricardo Coto 1.37

IV AÑO

(Entre 21 alumnos)

- 1 José Díaz Alvarado 1.13
- 2 Virgilio Salazar 1.25
- 3 Jesús Coto 1.27
- 4 José Mª Fernández 1.27
- 5 José Mª Chinchilla 1.29
- 6 Juan Cancio Quesada 1.40
- 7 Romilio Barquero 1.48
- 8 Francisco Camacho 1.48
- 9 Agapito Sánchez 1.48
- 10 Jaime Víquez 1.48

V AÑO
(Entre 19 alumnos)

1	Alfredo González	1.07
2	Benjamín Hernández	1.15
3	Amadeo Johanning	1.19
4	Juan Dávila	1.21
5	Luis Sáenz	1.22
6	Juan T. Picado	1.30
7	Juan Alfaro	1.34
8	Luis Cruz	1.35
9	Carlos Lara	1.36
10	Juan R. Arias	1.37
11	Pedro León	1.38
12	Eusebio Soto	1.40
13	Guillermo Castro	1.41
14	Luis Castro	1.41
15	Juan R. Víquez	1.41

Vº Bº

C. GAGINI

AVISO

Los exportadores de café que hayan terminado sus embarques de la presente cosecha, se servirán autorizar a alguna persona para que retire de esta Administración los giros devolutorios correspondientes al saldo de sus depósitos de billetes de exportación, y firme a la vez el talón respectivo.

Administración de la Aduana de Limón.—2 de mayo de 1896.

JUNTA DE CARIDAD
Lotería del Hospicio Nacional de Locos
San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el día 17 de mayo de 1896

Primer premio: una acción del Banco de Costa Rica, y

\$ 8400 en premios

1	premio de	\$ 1500
1	" "	" 500
2	" "	" 200
5	" "	" 100
7	" "	" 50
41	" "	" 20

10 aproximaciones de \$ 20 cada una al premio mayor.—2057 terminaciones de dos pesos a la última cifra del primer premio.—2125 premios.

ANUNCIO

Del examen de Infantería que practicará la guarnición de esta Plaza, el domingo 10, a las doce del día, en la plaza del Cuartel.

1ª Parte

Instrucción del recluta.

2ª Parte

Instrucción de sección en orden cerrado.

3ª Parte

Instrucción de sección en orden abierto.

4ª Parte

Servicio de Campaña.

Cartago, 6 de mayo de 1896.

El Brigada,

Nicolás Alvarado

ALBERTO PACHECO,

NOTARIO

Oficina: la del Lic. don Leonidas Pacheco.

5 v.....2

REGISTRO DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE

MES DE ABRIL DE 1896

NOMBRE	EDAD	ESTADO	PROFESIÓN	NACIONALIDAD	DOMICILIO	FALTA COMETIDA	PENA IMPUESTA	Fecha del juzgamiento
Rafael Rivera	mayor	casado	negociante	Costa Rica	Liberia	retraso de pago de patente de billar	\$ 24.20	abril 1º
Ramón Rodríguez	30	soltero	jornalero	—	—	dos Tienda	10.00	—
Candelaria Montiel	45	—	—	Nicaragua	—	provocación a riña	absuelto	4
Emilio Castillo	30	—	artesano	—	—	por faltas	—	4
José Morales	28	—	jornalero	—	La Arena	riña sin arma	\$ 2.00	4
Juan Meza	27	—	—	—	Montañita	—	2.00	4
Juan Chaves	35	casado	—	—	Liberia	—	5.00	4
Ramón Manzanares	25	soltero	—	—	—	escándalo	absuelto	4
Félix Hernández	27	casado	—	—	—	embriaguez	—	4
Félix Marquina	50	soltero	agricultor	Salvadoreño	—	—	—	4
Antonio González	50	—	jornalero	Costa Rica	—	embriaguez y escándalo	\$ 1.00	6
Guadalupe Anduray	mayor	casado	agricultor	Nicaragua	—	2 reses que andaban en la calle	2.00	10
Claudio López	—	soltero	jornalero	—	—	1 yegua	1.00	10
Rafael Rivera	—	casado	negociante	Costa Rica	—	1 res	1.00	10
María Villarreal	—	soltera	oficios domésticos	—	—	1	1.00	10
Juan Salazar	—	casado	negociante	Nicaragua	—	1	1.00	10
Mercedes Castañeda	29	soltero	jornalero	Costa Rica	—	falta al Policía de Higiene	absuelto	11
Juan Darcia	23	—	—	—	—	riña sin arma	\$ 3.00	11
José Angel Ugarte	30	—	—	—	—	—	3.00	11
Francisco Alvarez	20	—	—	Nicaragua	—	embriaguez y desobediencia	3.00	11
Felipe Quesada	35	—	artesano	—	—	injuria de obra a tercero	2.00	13
Manuel A. Carrillo	mayor	casado	negociante	Costa Rica	—	1 res que andaba en la calle	1.00	13
Rafael Rivera	—	—	—	—	—	retraso de pago de alumbrado	16.85	15
Silvestre Alvarez	—	soltero	—	—	—	—	3.00	15
Dámaso Centeno	—	casado	—	—	—	1 res que andaba en la calle	1.00	15
Antonio Alvarado	—	—	escribiente	—	—	1	1.00	15
David Torres	—	—	hacendado	Nicaragua	—	1	1.00	16
Leopoldo Cisneros	30	soltero	agricultor	—	—	1	1.00	16
Luis Padilla	23	—	destazador	—	—	falta al policía auxiliar de Higiene	3.00	17
Casimiro Alvarez	29	casado	jornalero	Costa Rica	—	riña sin arma	3.00	20
José Angel Ugarte	30	soltero	agricultor	Nicaragua	—	—	3.00	20
Juana Coronado	27	—	jornalero	Costa Rica	—	embriaguez	absuelto	20
Mercedes Cerdas	22	—	oficios domésticos	—	—	falta al Registro de Sanidad	10 días arresto	20
José Villegas	20	soltera	—	—	—	embriaguez	\$ 3.00	21
Juan Salazar	30	casado	negociante	Nicaragua	—	falta al Registro de Sanidad	40 días arresto	23
Julio Brown	40	soltero	—	Jamaica	—	lesión leve	\$ 10.00	25
Narciso Maradiaga	24	—	jornalero	Honduras	—	desobediencia	absuelto	25
Juan Rafael Gutiérrez	30	—	artesano	Nicaragua	—	riña sin arma	\$ 1.00	27
Mercedes Cascante	35	—	músico	Costa Rica	—	embriaguez	1.00	28
						falta a la moral pública	1.00	28

Agencia Principal de Policía.—Liberia, 1º de mayo de 1896.

Juan R. Montoya.

Provincia de Heredia

Registro de Policía del cantón de Santa Bárbara

Cuadro de las personas que han sido juzgadas por faltas de Policía en el mes de abril de 1896

NOMBRES	EDAD	ESTADO	PROFESIÓN	NACIONALIDAD	DOMICILIO	FALTA COMETIDA	PENA IMPUESTA	FECHA DEL JUZGº
José Campos único ap.	25	soltero	jornalero	costarricense	centro	riña y faltas a la Pª	\$ 5-75	20 de abril
Cecilio	40	—	—	—	—	" " " " "	" 5-75	" " "
Pedro González Murillo	40	casado	—	—	—	" " " " "	" 1-75	" " "
Vicente Rodríguez Sánchez	28	—	—	—	—	portación arma y riña	" 12-75	23 " "
Reyes González Núñez	25	viudo	—	—	—	" " " " "	" 0-75	" " "
Juan Araya Alfaro	29	casado	—	—	San Juan	faltas, escándalo y embriaguez	" 5-75	27 " "

Jefatura Política del cantón de Santa Bárbara.—5 de mayo de 1896

Juan Salazar